

18

Manuel Maria de Vertiz,  
Oficial mayor.

*[Handwritten signatures and notes]*

**LINO RAMIREZ**  
VICE-GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del Estado libre y soberano de Querétaro en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

N.º 2.º El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue.

1.º Es Gobernador constitucional del Estado el ciudadano Lino Ramirez, por haber obtenido la unanimidad de sufragios de los Distritos.

2.º Es Vice-Gobernador constitucional del mismo Estado, el ciudadano Celes Fernandez por haber obtenido la mayoría absoluta de votos de los Distritos.

3.º Son individuos de la Junta Consultiva los ciudadanos Ramon Garcia y Jose Maria Lopez, por haber tenido la mayoría absoluta de sufragios de los distritos.

Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado, y dispondrá en cumplimiento y que se publique y circule. — José Ygnacio Tanez D. V. P. — Julio Contreras D. S. — José Maria Ortiz D. S. — Al Vice-Gobernador del Estado en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo.

Por tanto mandado, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno de Querétaro agosto 23 de 1833.

### PLAN DE COALICION DE LOS ESTADOS DE OCCIDENTE PROPUESTO A LOS MISMOS POR EL DE JALISCO, Y ADOPTADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO EN DECRETO NUMERO 31 QUE SE PUBLICO EN 17 DE OCTUBRE DEL AÑO PROXIMO PASADO.

Los Estados de Querétaro, Guanajuato, Morelia, Jalisco, S. Luis, Zacatecas y Durango, identificados en intereses y favorecidos de su vecindad y cercanía, se determinan á formar la coalicion de los Estados de Occidente con los objetos:

- 1.º De sustener y afianzar el sistema republicano representativo popular.
- 2.º De acallar para siempre el grito de muerte al sistema de libertad y federación, lanzado por los fautores de la actual revolución, que ha sido promovida por los antiguos enemigos de la Independencia Nacional, apoyada por los restos de las clases aristocráticas y sostenida por principales Generales Oculistas y mayor número de tropa del ejército permanente y activo.
- 3.º Contrariar y concluir definitivamente las pretensiones de los verdaderos enemigos de la Independencia Nacional, de las libertades públicas y de la existencia de los Estados soberanos.

Para conseguir estos objetos, los Estados adoptan el siguiente Plan de Coalicion.

Art. 1.º Los Estados coligados con proporcion á su población, dispondrán el contingente de fuerza armada que les corresponda para formar el ejército de los Estados coligados de Occidente.

2.º Este ejército será compuesto exclusivamente de tropas activas, con el número de diez mil quinientas plazas en todas aritméticamente á cada uno de ellos por el Gobernador respectivo.

3.º Mientras se aprueba por los Estados coligados el Plan de Coalicion con toda la detención que merece su objeto, se observará por los mismos el presentado por el Excmo. Sr. Gobernador de Zacatecas en los simples términos que fue aprobada por el Supremo Gobierno de la Union.

Guadalajara julio 30 de 1833.— Firmado.— Santiago Guzman.— Zacatecas agosto 5 de 1833.— Es copia.— José Antonio Herrera.— Zacatecas agosto 31 de 1833.— Es copia.— Esparza.

Observaciones que hace el Gobernador de Zacatecas á un plan de coalicion que le ha presentado en copia el sr. comisionado del Estado de Jalisco compuesto de quince artículos, bajo el título de: Plan de Coalicion de los Estados de Occidente.

Art. 1.º Se aprueba.

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado lo publico de orden del Excmo. Sr. Gobernador y conforme á lo dispuesto por el H. Congreso en resolucion de 2 del corriente.— Querétaro mayo 9 de 1834.

Manuel Maria de Vertiz,  
Oficial mayor.

Art. 2.º Se aprueba que el ejército de los Estados coligados sea de diez mil quinientos hombres; pero párese que sería mejor aunque no de insistir en ello, que constase de siete mil quinientos y tres mil caballos en lugar de ocho mil de los primeros y dos mil de los últimos; será tambien muy conducente que se señalase el número de piezas de cañon que parece no debe bajar de veinte á veinte y dos.

Art. 3.º Aprobado.

Art. 4.º Podrá ser embarazoso que un jefe mande en cada Estado la reserva de que habla este artículo: pues que estando esta dando el servicio en el Estado, deberá estar repartida en algunas poblaciones, y sujeta por consiguiente á las autoridades locales: como los Estados no pueden prevenir al Gobierno general que nombre al que ha de mandar el ejército de operaciones en los términos que propone el artículo, parece que la última parte de él debería redactarse: "Se suplicará al Gobierno de la Federación que honbre al General en jefe del ejército y su Estado Mayor, de las ternas que le presentarán los Estados."

Art. 5.º Aprobado.

Art. 6.º Se redactará de esta manera: "Se aplicará al Gobierno Supremo de la Federación, que el cuartel general ordinario del ejército, sea la ciudad de Querétaro.

Art. 7.º Los Estados de los Estados coligados que se establecieron y las operaciones del ejército de ellos, con arreglo á este plan y á las medidas que pusteriormente diere la junta expresada, conforme á las instrucciones que recibirá de los mismos Estados. La elección de Presidente provisional de que habla este artículo no podrá recaer en ningún Gobernador de los Estados coligados.

Se invitará á los Estados de Sogora, Sinaloa, Coahuila y Tejas, Nuevo Leon, y Tamaulipas para que adopten este plan; quedando en libertad de emplear sus contingentes de tropa en la seguridad de sus pueblos y fronteras, en razon ser de fronterizos y tener puentes los mas de ellos.— Zacatecas agosto 10 de 1833.— Francisco Garcia.

Zacatecas agosto 31 de 1833.— Es copia.— Esparza.

# PLAN DE COALICION DE LOS ESTADOS DE OCCIDENTE PROPUESTO A LOS MISMOS POR EL DE JALISCO, Y ADOPTADO POR EL H. CONGRESO EN 17 DE OCTUBRE DEL AÑO PROXIMO PASADO.

Los Estados de Querétaro, Guanajuato, Morelia, Jalisco, S. Luis, Zacatecas y Durango, identificados en intereses y favorecidos de su vecindad y cercanía, se determinan á formar la coalicion de los Estados de Occidente con los objetos:

- 1.º De sostener y afianzar el sistema republicano representativo popular.
- 2.º De acallar para siempre el grito de muerte al sistema de libertad y federación, lanzado por los fautores de la actual revolución, que ha sido promovida por los antiguos enemigos de la Independencia Nacional, apoyada por los restos de las clases aristocráticas y sostenida por principales Generales Oculates y mayor número de tropa del ejército permanente y activo.
- 3.º Contrariar y concluir definitivamente las pretensiones de los verdaderos enemigos de la Independencia Nacional, de las libertades públicas y de la existencia de los Estados soberanos. Para conseguir estos objetos los Estados adoptan el siguiente Plan de Coalicion.
- Art. 1.º Los Estados coligados con proporcion á su poblacion, dispondrán el contingente de fuerza armada que les corresponde para formar el ejército de los Estados coligados de Occidente.
- 2.º Este ejército será compuesto exclusivamente de tropas activas, con el número de diez mil quinientas plazas en todas armadas, ocho mil infantes, dos mil caballos y quinientos artilleros.
- 3.º El contingente que corresponda á cada Estado de esta fuerza, lo tendrá en servicio activo, pondrá en campaña la tercera parte de él, y el resto dará la guarnicion en el Estado, quedando destinado á formar la reserva del ejército de campaña.
- 4.º El ejército coligado se dividirá en tantas secciones como sean los Estados confederados, cada seccion llevará el nombre del Estado á que pertenece, y será mandado por un Gefe que tambien llevará el nombre del Estado, otro Gefe mandará en cada Estado la reserva, el General en Gefe del ejército será nombrado por el Gobierno general de la terna que cada Estado ponga.
- 5.º Cada seccion del ejército de campaña tendrá su tesorería, y el Estado á que pertenecerá cuidará de que esté provista de fondos.
- 6.º El cuartel general del ejército será la Ciudad de Querétaro.
- 7.º Las tropas del ejército coligado se repartirán por mitad, y no podrán estar mas de un año en servicio de campaña; las que salgan á la presente serán relevadas la mitad al año, y la otra á los diez y ocho meses. El servicio de guarnicion durará dos años, debiendose hacer el relevo de la segunda mitad de las tropas que prestan á los tres años por esta sola vez.
- 8.º Los Estados coligados no tendrán ninguna tropa permanente ó activa, y los cuerpos ó soldados de estas clases que se pasesen al ejército coligado, serán admitidos en su empleo y adscritos á los cuerpos vivos, debiendo jurar ántes los oficiales, sergentes y un soldado por compañía; no pretender jamas mantenerse siempre en servicio militar.
- 9.º Los Estados Coligados se comprometerán: Primero: á ver á todos los individuos de su respectiva seccion que formó la campaña, como á sus hijos predilectos, proporcionándoles segun su empleo á los que no tengan por si arbitrios, los necesarios para que puedan pasar la vida sin miseria, en una ocupacion honesta y públicamente provechosa. Segundo: á establecer una pensión mensual para los padres, viudas y huérfanos de los que murieran en campaña, y que queden por esta causa sin recursos para subsistir. Tercero: á reconocer á los hijos de los que murieran en campaña, y dispensarles una esperada proteccion. Cuarto: á crear una junta protectora de los defensores de la libertad, que cuidando el eficaz cumplimiento del presente artículo, no tenga otro objeto que procurar sea llenado este deber de la patria.
10. Los Estados Coligados se comprometen á obedecer y sostener lo que acuerde la mayoría de los Estados coligados las medidas que juzgue oportunas para afianzar la liga y conseguir los fines y decretos que acuerden para su regimen interior.
11. Se comprarán cincuenta mil fusiles por cuenta de los Estados coligados cuyo número se repartirá entre los mismos con proporcion á su poblacion, haciendo merito en la portada del armamento que cada uno tiene actualmente.—Los Estados pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador ciudadano Francisco Garcia, el importe de los que les correspondan, y dicho Sr. celebrará la contrata invitando al efecto contratistas que de su cuenta los ponga en S. Luis, á donde ocurriran los Estados por su contingente.
12. Los Estados coligados nombrarán reciprocamente un comisionado cerca de los Gobiernos de los mismos, quienes deberán permanecer en su comision hasta que quede establecido el plan de Coalicion.
13. El acuerdo que haga cada Estado, bien sea adoptando este plan en todas sus partes ó bien modificándolo, será dirigido oficialmente á cada uno de ellos por el Gobernador respectivo.
14. Mientras se aprueba por los Estados coligados el Plan de Coalicion con toda la detencion que merece su objeto, se servirá por los mismos el presentado por el Excmo. Sr. Gobernador de Zacatecas, en los simples términos que fue aprobada por el Excmo. Gobierno de la Union.
- Guadalajara Julio 20 de 1853.—Firmado.—Santiago Guzman.—Zacatecas agosto 5 de 1853.—Es copia.—José Antonio Herrera.—Zacatecas agosto 31 de 1853.—Es copia.—Esparza.

Observaciones que hace el Gobernador de Zacatecas á un plan de coalicion que le ha presentado en copia el sr. comisionado del Estado de Jalisco compuesto de quince artículos, bajo el título de: Plan de Coalicion de los Estados de Occidente.

Art. 1. Se aprueba.

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado lo publico de orden del Excmo. Sr. Gobernador y conforme á lo dispuesto por el H. Congreso en resolucion de 2 del corriente.—Querétaro mayo 9 de 1854.

Zacatecas agosto 31 de 1853.—Es copia.—Esparza.

Manuel Maria de Vertiz,  
oficial mayor.

Art. 2. Se aprueba que el ejército de los Estados coligados sea de diez mil quinientos hombres; pero parece que sería mejor aunque no se insiste en ello, que constase de siete mil infantes y tres mil caballos en lugar de ocho mil de los primeros y dos mil de los últimos: será tambien muy conducente que se señalase el número de piezas de cañon que parece no debe bajar de veinte á veinte y dos.

Art. 3. Aprobado.

Art. 4. Podrá ser embarazoso que un gefe mande en cada Estado la reserva de que habla este artículo: pues que estando esta dando el servicio en el Estado, deberá estar repartida en algunas poblaciones, y sujeta por consiguiente á las autoridades locales: como los Estados no pueden prevenir al Gobierno general que nombre al que ha de mandar el ejército de operaciones en los términos que propone el artículo, parece que la última parte de él debería redactarse: "Se duplicará al Gobierno de la Federación que nombre al General en Gefe del ejército y su Estado Mayor, de las ternas que le presentarán los Estados."

Art. 5. Aprobado.

Art. 6. Se redactará de esta manera: "Se duplicará al Gobierno Supremo de la Federación, que el cuartel general ordinario del ejército, sea la ciudad de Querétaro."

Art. 7. El relevo por mitad que propone este artículo, podrá ser muy embarazoso en la practica, porque obligaría á los Estados á recibir ántes fracciones de compañía con notable trastorno del arreglo de los cuartos, y de la cuenta y razón de caudales y equipo. Parece que el objeto que se propuso en el artículo se llenaría diciéndo: "Las tropas del ejército coligado se relevarán cada seis meses ó cuando mas cada año." Lo demás que contiene el artículo relativo al servicio de guarnicion, parece que pertenece exclusivamente á la administracion interior de los Estados.

Art. 8. Este artículo está confundido con el de la Constitucion general que prohibe á los Estados; sean tropas pertenientes. Si se entieude otra cosa, es necesario recabar el consentimiento de los Poderes generales en lo relativo á los gefes, oficiales y tropa que se paseen al ejército; como que inmediatamente dependien del Gobierno de la Federación no pueden admitirse ni aún con las condiciones que espresa el artículo. Ademas no parece que hay un motivo para impedir á los Estados el que admitan á su servicio oficiales del ejército de los muchos que hay buenos servidores de su patria, componiendose como les convenga con ellos con el Gobierno general.

Art. 9. Lo que se previene en este artículo es muy bueno; pero de la administracion interior de los Estados por el siguiente, parece que no puede ser objeto de este plan.

Art. 10. Parece que debe añadirse á este artículo: conforme á sus facultades constitucionales.

Art. 11. Aprobado.

Art. 12. El Gobierno del Estado de Zacatecas tiene encargado ya el armamento que podrá pagar; pero servirá á los Estados en lo que gusten ocupar.

Art. 13. Lo que se propone en este artículo parece que podrá ser de utilidad para los Estados, para no comprometerse á gastos que tal vez no podrán hacer, ó emplear en comisiones que acaso podran llevarse por otros medios, personas que harán falta para otros asuntos.

Art. 14. Aprobado.

Art. 15. Aprobado.

Después del artículo 5 convendría añadir otro que dijera: "Lo dispuesto en el artículo anterior ha de ser el que el general en jefe de las secciones de los Estados, las brigadas ó divisiones que tenga por conveniente, con tal de que las primeras no sean desmembradas."

Otro. Las operaciones del ejército de los Estados, se dirijirán por el Gobierno general, suplicandole se arreglen de manera que esté siempre en disposicion de cubrir los Estados á que pertenecen.

Otro. Este plan se propondrá al Gobierno Supremo de la Federación, y en su caso al Congreso general, para que con el consentimiento de que habla el artículo 162 parte quinta de la Constitucion, pueda ser adoptado por los Estados.

Otro. Verificado lo que dispone el artículo anterior será ratificado el plan por las Legislaturas de los Estados respectivos sin perjuicio de llevarlo á efecto provisionalmente en razon de que puedan quitar cuando les convenga á sus Gobernadores las facultades con que se hallan investidos, ó cesar estos por haber cesado tambien el motivo por que se dieron. Se trata de un periodo considerable de tiempo, en el que puede suceder todo lo que se ha dicho.

Otro. Si llegare el caso de que no existan Poderes generales, ó de que estos no se hallen en el ejercicio libre de sus funciones, se reunirá inmediatamente en la ciudad de Lagos una junta compuesta de dos Plenipotenciarios por cada Estado, la cual nombrará un Presidente provisional que se encargará de dirigir las operaciones generales de los Estados conforme á la Constitucion, y las operaciones del ejército de ellos, con arreglo á este plan y á las medidas que posteriormente diere la junta espresada, conforme á las instrucciones que reciba de los mismos Estados. La eleccion de Presidente provisional de que habla este artículo no podrá recaer en ningun Gobernador de los Estados coligados.

Se invitará á los Estados de Sonora, Sinaloa, Coahuila y Tejas, Nuevo Leon, y Tamaulipas para que adopten este plan; quedando en libertad de emplear sus contingentes de tropa en la seguridad de sus pueblos y fronteras, en vagan ser de fronterizos y tener puertos los mas de ellos.—Zacatecas agosto 10 de 1853.—Francisco Garcia.